



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR AVISO ID 130005 NM 00653



Santa Marta, 18 de julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 17 de agosto de 2016, emitió acto administrativo Resolución Número RM 00725 del 17 de agosto de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" en relación con el predio urbano LAS DELICIAS CALLE 21 #7-55 ubicado en el municipio de Fundación en el departamento del Magdalena, dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID 130005.

Que la Unidad de Restitución de Tierras durante la actuación administrativa adelantó los procedimientos tendientes a fin de notificar de manera personal el referido acto, por lo cual fue enviado oficio de citación URT-DTMS-00645 con radicado de salida DTMS2-202200538 de 02 de marzo de 2022, bajo la guía No. RA359985158CO, a la dirección de domicilio principal aportada por el solicitante, que reposa nuestra base de datos del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Que el oficio no pudo ser entregado por parte de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917- 9, por la imposibilidad de ubicar la dirección del solicitante, con sustento en la causal de devolución "No existe" circunstancia que consta en la referida Guía de la Empresa de mensajería.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad y se fija en un lugar de acceso al público de la Territorial Magdalena, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ley 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.



CO-9C-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta

Calle 27 No. 21B - 35 El Prado - Teléfonos (571) 3770300 - (5754) 4207069 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GD-FO-14
V.7



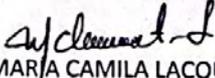
El campo
es de todos

Minagricultura

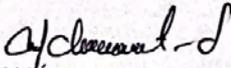


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

El presente AVISO se publica a los 18 días de julio de 2022.


MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO
Profesional Dirección Territorial Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 18 de julio de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 25 de julio de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.


MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO
Profesional Dirección Territorial de Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 25 de julio de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas


MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO
Profesional Dirección Territorial de Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfonos (571) 3770300 - (5754) 4207069 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LADIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que sobre el predio Las Delicias Calle 21 # 7-55, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la siguiente solicitud, ubicada en la zona Urbana del Municipio de Fundación, en el departamento del Magdalena:

| Nombre | Documento de identidad | Predio | Cédula catastral | Matrícula inmobiliaria | DTO | MPIO | ID | Fecha |
|--------|------------------------|-------------------------------------|----------------------|------------------------|------|-----------|--------|------------|
| | | Urbano Las Delicias Calle 21 # 7-55 | 47288000200010048000 | Sin folio | Magd | Fundacion | 130005 | 06-08-2013 |

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en

Continuación de la Resolución **RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016** "*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

Continuación de la Resolución **RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016** *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

- a. *“La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En la declaración rendida ante Unidad de Víctimas el día 06 de agosto de 2013 que dio origen a la solicitud de restitución, el señor [REDACTED] refirió:

"Refiere dirigiese en diciembre de 2010 a su sitio de trabajo ubicado en Fundec una empresa contratista de vigilancia en el municipio de fundación cuando le salió al paso un hombre armado que le manifiesta que se perdiera de la zona sino lo mataban.

No regreso más a su trabajo pasando esos días encerrado en su casa por miedo ya que algunas personas que se negaban a marcharse las mataban así que antes de acabar el año 2010 se desplazó con su familia para mingueo dejando abandonada su casa un negocio de expendio de carne"⁴

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RDGM 0006 del 26 de septiembre de 2012, se micro focalizó la zona de Fundación.

Con Resolución RM 0140 del 30 de abril de 2015, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Así mismo con la Resolución RMO 141 del 30 de abril de 2015 se implementa el enfoque preferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución 0232 de 02 de junio de 2015, la solicitud fue acumulada con las identificadas con los ID 68387, 90710, 120734, 124624 y 154199, en razón a su colindancia, de igual manera se inició el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] con solicitud identificada con ID No.130005 pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio:

| Departamento | Municipio | PREDIO | F.M.I |
|--------------|-----------|--------------------------|-----------|
| Magdalena | Fundación | Urbano Calle 2 A # 19-75 | Sin folio |

⁴ Solicitud de unidad de víctimas que da origen a la Solicitud de ingreso al registro fechada 2013-08-06, expediente ID 130005 folio 3.

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal acudio el señor [REDACTED] en calidad de propietario, cuyas consideraciones y pruebas serán analizados con detenimiento en los acápite correspondientes.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 27 de junio de 2016 y desfijado el 27 de junio de 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la calle 27 # 2 b – 35 Barrio El Prado de la ciudad de Santa Marta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acudio a las instalaciones de la oficina territorial de Santa Marta de la Dirección Territorial Magdalena - UAEGRTD- la persona que se relaciona a continuación, para allegar las pruebas documentales que acreditan la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de solicitud de restitución conforme lo establecido en inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

El predio “Calle 21 # 7 – 55 Barrio Las Delicias”, fue comunicado en fecha Junio 03 de 2015, la cual como reposa en el informe fue fijada en el predio⁵, en la oportunidad legal para comparecer se presentó el señor:

⁵Informe de comunicación, expediente id 130005

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Farzosamente"

| NOMBRE | CEDULA | PREDIO | FECHA DE LA DECLARACION | DOCUMENTOS APORTADOS |
|------------|--------------------|------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|
| [REDACTED] | 12.410. [REDACTED] | Urbano CALLE 21 # 7-55 | 09 Junio de 2015 | Copia Cedula de Ciudadanía (1 folio). |

En declaración aportada por el señor [REDACTED]⁶, como tercero interviniente, índico la forma en que adquirió el predio "Urbano CALLE 21 # 7-55", haciendo un relato de modo, tiempo y lugar como se realizó el negocio jurídico, así:

"Ya vivía al lado del patio, en realidad lo que compre no fue una casa sino un patio que calinda con mi casa, eso era una casa grande con patio pero él la casa se la vendió a otra persona yo solo compre el patio, a mí me vendió [REDACTED] que es el papa de la muchacha. Ya le campre el patio por 500.000 de esa no quedo documento, esa fue aprximadamente en el año 2012 a liseth ya le habían matado el marido, ella cuando lo mataron no estaba viviendo en la casa porque estaba para parir y se había ido para minguea a tener su bebe, ella vino al sepelio pera se volvió a ir, después vinieron los papas. Ellos me ofrecieron el patio en 600 mil pero yo no los tenía les afrecí 500 y aceptaron.

Yo voy a tener 20 años de estar vivienda en ese barrio, cuando yo llegue ya había gente ahí, yo llegue primero que ellas la verdad desconozco de cuál de las dos es el predio yo creo que es de los das de Rodolfo y Gabriela que es su espasa, ellos se la dejaron a Liseth cuando ellas se fueron por las amenazas que tuvo Rodolfo, pero después de la desgracia del homicidio del marida de Liseth ellos también vendieran eso, como ellos na padían ir por ahí la señora Gabriela llego a recoger la plata, a la casa fue mi esposa quien le entrego el dinero.

Ella le canto a los vecinos a que vino, les dijo que venía a venderme el patio a mi igual ustedes pueden llamar a Rodolfo para verificar que estoy dicienda la verdad."

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

La Dirección Territorial Magdalena, procede a verificar del presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF, de acuerdo al siguiente material probatorio, recabado durante el trámite administrativo, compuesto por:

- a) Informes realizados por el equipo de profesionales de Intervención Comunitaria del Área Social de la Territorial Magdalena, que contienen las evidencias que arrojan las pruebas comunitarias recolectadas a través de las siguientes jornadas

⁶ Declaración de tercero expediente de restitución ID: 130005

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de intervención social para la reconstrucción de la historia de ocupación y tradición de los predios y el despojo y/o abandono de los mismos, así:

- Informe técnico de cartografía social de fecha 28 de febrero de 2015.
 - Informe técnico de línea de tiempo de fecha 28 de Junio de 2014.
- b) Documentos de Análisis del Contexto de Violencia - en adelante DAC – de la micro focalización del municipio de Fundación, elaborados por la unidad de análisis de contexto de esta Dirección Territorial Magdalena, Agosto de 2015.
- c) La documentación e información aportada por los solicitantes, anexas a cada uno de sus expedientes, los cuales hacen parte integrante del presente trámite administrativo, así:

5.1 Pruebas aportados por el solicitante:

| SOLICITANTE | DOCUMENTOS APORTADOS |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ID 130005 – [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] | <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de cedula de ciudadanía N° ilegible del solicitante • Copia simple de cedula de ciudadanía N° ilegible Gabriela. • Copia simple de Tarjeta de Identidad N° 961006 [REDACTED] de [REDACTED] • Copia simple de Tarjeta de Identidad N°1.192.765. [REDACTED] de [REDACTED] • Copia simple de cedula de ciudadanía N° 1.124.380 [REDACTED] de [REDACTED] • registro civil de defunción serial 039 [REDACTED] de [REDACTED] • Copia simple certificación expedida por la fiscalía sobre existencia de proceso. • Copia simple informe de necropsia (11 folios) • Copia recorte de prensa. |

5.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- Copia Cedula de Ciudadanía (1 folio).

Continuación de la Resolución **RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- los informes de hallazgos de la cartografía social, entrevistas focales, línea de tiempo y mapa del conflicto de los predios ubicados en el municipio de Fundación en el departamento de Magdalena y demás insumos recabados por el equipo de profesionales del área social y de intervención comunitaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, dentro del correspondiente trámite administrativo.
- Respuesta a solicitud de información, radicado N° DTMS2-201401468 de la Agencia Nacional de Minería, radicado ANM N° 20145510370132 de 17.09.2014 en (2) dos folios.
- Respuesta a solicitud de información, radicado DTMS2-201401599 de Alcaldía Municipal de Fundación, fechado a 20.10.2014 en trece (13) folios.
- Respuesta a solicitud con radicado N° DTMS2-201401467 de Agencia Nacional de Hidrocarburos, fechado a 12.11.2014, en tres (03) folios.
- Respuesta a solicitud de información con radicado DTMS2-201401456 de INCODER Territorial Magdalena, fechado a 11 de diciembre de 2014, en diecinueve (19) folios.
- Respuesta a solicitud de información con radicado DTMS2-201401458 de Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fechado a 29.09.2014 en un (1) folio y un (1) CD – ROM.
- Respuesta de la fiscalía radicado 201501389 (6 FOLIOS)

6. ANALISIS DE LA UNIDAD

6.1 SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el solicitante relacionado a continuación, ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio solicitado en restitución, ubicado en casco Urbano del municipio de Fundacion, departamento Magdalena y si fue despojado o estuvo obligado a abandonarlo, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el RTDAF.

| ID | SOLICITANTE | IDENTIFICACION | PREDIO | F.M.I |
|--------|-------------|-------------------|------------------------------|-----------|
| 130005 | [REDACTED] | 17.830 [REDACTED] | Las Delicias Calle 21 # 7-55 | Sin folio |

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

6.2 Calidad Jurídica Del Solicitante Conforme Al Predio

Obra en el expediente, que el predio denominado CALLE 21# 7 – 55, pertenece al municipio de fundación, tal como consta en el informe de georeferenciación elaborado por el área catastral de esta territorial, dicho predio cuenta con una cabida superficial de 196,843 mts², que el mismo no reporta escrituras y carece de título inscrito.

Lo anterior permite establecer que el solicitante tuvo la calidad jurídica de ocupante, del predio “CALLE 21 # 7 – 55” solicitado en restitución.

6.3 Calidad de víctima:

De conformidad con las declaraciones rendidas y que obran como pruebas en el proceso se estableció que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, tal como es referido en la solicitud de ingreso al registro:

“Refiere dirigiese en diciembre de 2010 a su sitio de trabajo ubicado en Fundec una empresa contratista de vigilancia en el municipio de fundación cuando le salió al paso un hombre armado que le manifiesta que se perdiera de la zona sino lo mataban. No regreso más a su trabajo pasando esos días encerrado en su casa por miedo ya que algunas personas que se negaban a marcharse las mataban así que antes de acabar el año 2010 se desplazó con su familia para mingueo dejando abandonada su casa un negocio de expendio de carne”

A su vez, consultado el registro único de víctimas, esta territorial evidencia que el solicitante se encuentra incluido por los hechos de desplazamiento individual *ocurridos el 31 de diciembre de 2010.*⁷

6.4 De los hechos que originaron el despojo y/o abandono forzado del predio solicitado en inscripción en el RTDAF como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno

De conformidad con las declaraciones de la víctima en la solicitud de ingreso al registro y diligencia de ampliación de hechos, consulta vivanto, declaración del tercero en el predio, que reposan en el proceso, esta Unidad realizó el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado “CALLE 21 # 7 - 55”, y determinó que el solicitante no acredita las condiciones de despojo y/o abandono, como consecuencia de infracciones al Derecho

⁷ Consulta vivanto, expediente id 130005

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por las siguientes razones:

A pesar de que en un primer momento el solicitante abandona el predio, con ocasión de las amenazas que recibe por parte de persona desconocida, no puede considerarse que rompe su vínculo jurídico con el mismo, toda vez que una hija suya de nombre [REDACTED] se queda viviendo en dicho predio de conformidad con declaración rendida por el tercero que reposa en el expediente.

Por tanto el señor [REDACTED], rompe su vínculo jurídico con el predio, no por causa del abandono del mismo, sino por negocio jurídico de compraventa celebrado con un particular en el año 2012 y que de dicho negocio no se reportan hechos de violencia, con ocasión al conflicto armado interno⁸, tal y como quedo registrado en el documento de análisis de Contexto de Fundacion DAC 2015, lo anterior acompañado de que le vende a un vecino del sector quien ha vivido por más de 20 años en esa zona, por tanto, se presume su validez porque reúne los requisitos del artículo 1502 del código civil:

- 1) *Que las partes contratantes sean legalmente capaces.*
- 2) *Que se exprese el consentimiento y éste sea exento de tado vicio: error, fuerza y dolo.*
- 3) *Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las nomas.*
- 4) *Causa lícita que no es más que el motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.*

Y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1849 del código civil, el cual consagra: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".

Por tanto, en los términos del artículo 1857 del código civil existe un perfeccionamiento del contrato, el cual se da con el acuerdo de las partes respecto a los elementos esenciales del contrato, los cuales son el bien y el precio.

7. CONCLUSION

Que por lo expuesto, se concluye no hay lugar para la inscripción en el RTDAF, para la solicitud objeto del presente acto, al configurarse el supuesto normativo previsto en el

⁸ No en pocos casos, además, los solicitantes relatan el uso de amenazas, intimidación y agresión, en las riñas entre particulares por los predios vendidos en periodos de violencia anteriores. En este ultimo periodo la UAEGRTD, registró 5 asesinatos, un desplazamineto forzado, y cinco desplazamientos forzados a manos de grupos armados no identificados, asaber: en 2007, se dio el desplazamiento de una familia en Barrio Las brisas del casco urbano de Fundación; en 2008 y nuevamente en 2010, se presentan desplazamientos a mano de grupos no identificados, en la vereda Sacramento; y finalmente, el desplazamiento del predio La envidia, en 2013, jurisdicción de Santa Rosa. (DAC FUNDACION 2015)

Continuación de la Resolución RM 00725 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que a la letra reza

"El no cumplimiento de los requisitos establecidas en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Así las cosas, la Directora Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.4 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016 considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud identificada con I.D. 130005 presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 26.815 [REDACTED] en relación con el predio "CALLE 21 # 7 - 55" ubicado en la Zona Urbana del municipio de Fundación, Departamento Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. ibidem.

TERCERO: comunicar al tercero interviniente del contenido de la decisión.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dada en la Ciudad de santa marta a los 17 días del mes de Agosto de 2016



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ
DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: E Londoño
Revisó: V, Beltran
Vo. Bo. J. Gomez
Vo. Bo. C. Arrieta